



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

EVOLUCION JURIDICO CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 27
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCOS ORTEGA HERNANDEZ

ASESOR: LIC. HILARINO CRUZ GARCIA



UNAM
CAMPUS ACATLÁN STA. CRUZ ACATLAN EDO. DE MEX.

AÑO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A MI MADRE:

SRA. GUDELIA HERNANDEZ PEREZ

Quien siempre me inculcó la superación a través del estudio, orden en todo lo que emprendiera y dedicación, para ella dedico este trabajo con profundo cariño.

A MI HIJA: CINTIA BERENICE ORTEGA.

Esperando ser un ejemplo para que ojalá siga mis pasos como litigante en esta noble carrera.

A MIS HERMANOS:

**ANSELMO, LIBIA, EDITH, VERÓNICA,
ALEJANDRA, ARTURO Y RAYMUNDO:**

PARA TODOS Y CADA UNO DE MIS SINODALES.

Esperando su comprensión en este humilde trabajo.

A LA MEMORIA DEL DR. CARLOS MARISCAL GÓMEZ.

Amigo eterno de quien aprendí la practica del derecho.

AL LIC. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ORTIZ.

Con todo mi agradecimiento en la aportación y consejos para la conclusión del presente trabajo.

A MI AMIGA.

LIC VIRGINIA NERIA SOLIS.

Para ella con eterno agradecimiento y profundo respeto a su amistad.

A LA MEMORIA DE MI TÍO MAURILIO PÉREZ CRUZ.

AL TODO PODEROSO:

A quien siempre me encomendé para que algún día me permitiera llegar a este momento.

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

A LA FACULTAD DE DERECHO, en donde inicié mis primeros estudios a la que prometí que algún día concluiría totalmente los mismos.

A MI QUERIDA ESCUELA E.N.E.P. CAMPUS "ACATLAN"

CON TODO RESPETO, A MIS MAESTROS, de quiénes siempre aprendí mucho para forjarme como hombre de bien.

A MIS COMPAÑEROS DE ESCUELA.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Hilario Cruz García.

Quién siempre tuvo el cuidado debido para dirigir el presente trabajo. Para él, con todo el respeto, y reconocimiento eterno.

**EVOLUCIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 27
DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

INDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I.- LA PROPIEDAD EN EL MEXICO ANTIGUO.....	6
1.1.- LOS CALPULALLI.....	7
1.2.- LOS ALTEPETLALLI.....	12
CAPITULO II.- LA PROPIEDAD EN LA COLONIA, EN EL PERIODO DE 1521 A 1810.....	17
2.1. LA ENCOMIENDA.....	18
CAPITULO III.- LA CONSTITUCION DE CADÍZ.....	27
3.1. LA PROPIEDAD QUE SE CONCIBE EN LA CONSTITUCION DE CADIZ.....	28

CAPITULO IV LAS FORMAS DE PROPIEDAD EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	75
4.1. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.....	76
4.2 LA CONSTITUCION DE 1824.....	77
4.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	84
4.4. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.....	86
4.5 CONSTITUCION DE 1857.....	89
CAPITULO V. LAS LEYES DE REFORMA.....	96
5.1. LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS.....	97
CAPITULO VI. CONSTITUCION DE 1917.....	100
6.1. LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.....	101
6.2. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	106

6.3. LEY AGRARIA.....	124
6.4. NUEVA LEY AGRARIA.....	125
COMENTARIOS DEL SUSTENTANTE.....	129
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	136

INTRODUCCION.

La propiedad en este planeta, desde la aparición del hombre ha sido un tema controversial, toda vez que de dicho tema depende el desarrollo de culturas y civilizaciones, ya que al margen de grandes valles y de extensos ríos se han desarrollado grandes culturas, por ejemplo la cultura egipcia, la cultura fenicia y la cultura china, culturas que han dependido sobre todo del lugar donde se encuentran asentadas.

Toda vez que desde que el hombre apareció sobre la faz de la tierra, al momento de preocuparse de la propiedad, ya que al dejar el sedentarismo, se ocupó en desarrollar la propiedad privada, tomando desde ese momento el sentido de lo que implicaba el apropiarse de algo, que aseguraba su propia subsistencia, como su desarrollo iba ligado forzosamente a la productividad de la tierra que detentaba, se vió obligado a cercar su propiedad, para poderla limitar, de la de sus vecinos, teniendo desde este momento la idea de apropiación, o sea convirtiendo a la propiedad privada en una extensión de sí mismo, ya que de ella dependía su buen desarrollo y sobre todo, su supervivencia en el medio hostil en que se desenvolvía.

A ello se debe que el hombre haya tenido que idear distintas formas en las que asegurara que dicha propiedad le pertenecía, y que además, las podía transmitir a sus descendientes, además de crear a través del tiempo diversas formas de detentación de la propiedad, que han dado como resultado que en la actualidad se conozcan en el mundo diferentes formas de apropiación de los bienes inmuebles.

En el caso específico de nuestro país, desde que el Continente Americano empieza a ser habitado, se desarrollaron diversas formas de propiedad, que inicialmente debieron de haber sido comunales, toda vez de que para el buen desarrollo y supervivencia del hombre, se requería que éste se encontrase agrupado, para poderse dedicar, a la caza de animales y a la recolección de frutos y, posteriormente, a la crianza de animales y siembra de alimentos y frutos.

C A P I T U L O I.

LA PROPIEDAD EN EL MÉXICO ANTIGUO.

1.1 LOS CALPULALLI.

1.2.1 LOS ALTEPETLALLI.

CAPITULO I.

LA PROPIEDAD EN EL MÉXICO ANTIGUO.

1.1 LOS CALPULALLI

Los antecedentes históricos, sociológicos y políticos en México, le han dado a su Derecho Agrario una importancia progresiva que se desarrolla paralela con su devenir social. Con cuánta razón afirma el agrarista internacional Bernardino C. Horne que "la tierra es el punto de partida. Su distribución, la forma en que se divide y explota, repercute sobre la economía y organización de cada país. A ello se vincula prosperidad o el bienestar de los habitantes y hasta su sistema político. La idea a través de los siglos, está cavando la historia. La tierra es la base principal de la producción que da vida a los pueblos. De ahí que su régimen se vincule a las luchas sociales de todas las naciones, en distintas épocas". ° En México nuestros problemas agrícolas y agrarios, no constituyen la cúspide angulosa de una situación cuya

gravedad fue repentina; por lo contrario, el problema agrario se desenvuelve lenta, pero estrechamente ligado a la inquieta trayectoria histórica de México.

En la etapa prehispánica alborea el problema con las conquistas aztecas y la apropiación territorial, cuya extensión variaba con las castas; los tres siglos de coloniaje desarrollan el malestar; la cadena de luchas del México independiente hacen que, al ignorársele, continua su crecimiento; impone su crisis a principios de nuestro siglo y su Reforma Agraria provoca y explica innovaciones jurídicas verdaderamente interesantes, que aún ocupan la atención de los teóricos del Derecho Agrario.¹

El estudio de las cuestiones agrarias en nuestra patria es indiscutiblemente medular. El Derecho Agrario Mexicano, producto peculiar de nuestra realidad social, intenta resolver con sus preceptos uno de los más delicados y añejos problemas nacionales. Independientemente de las razones nétamente jurídicas que más adelante señalaremos, éstos son los argumentos históricos que nuestra realidad impone

para subrayar la importancia que en nuestro medio tiene no sólo la investigación jurídica- agraria, sino también la explicación integral de sus causas y efectos.

V. Calpulli. El calpulli, como su génesis nominativa lo indica (calli, casa; pulli, agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco entre las gentes de un mismo barrio. Ya vimos que en Tenochtitlan había Veinte barrios o calpullis; a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que la dividiera en parcelas o calullec (plural de calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio; los cabezas o parientes mayores de cada barrio (chinancalli) eran quienes distribuían los calpullec. Alfonso Toro dijo que "los asuntos más graves los resolvía un tribunal superior

¹ El derecho agrario en México, Jorge Sayeg Helu, Editorial Enep Acatlan, 1986.

que se reunía en un departamento del palacio llamado tlacxítlan y estaba formado, a lo que parece, por ancianos representantes de los calpulli" y González de Cossío señaló que el cihuacóatl, especie de virrey o segundo del rey, presidía el tlatocan o consejo de toda la ciudad, que estaba formado por todos los jefes de calpulli". Por estos datos que revelan a saber la importancia política y la fuerza de las familias y los calpulli, comprenderemos por qué Techotlala creyó necesario que las familias se cambiaran periódicamente de un barrio a otro.

El calpulli fue una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir, tal vez por eso Chávez Orozco escribió que este aspecto es el que "más nos interesa de los múltiples que presenta el examen de la civilización nahoa". La propiedad de las tierras del capulli era comunal y pertenecía al barrio o calpulli al cual había sido asignado; pero el usufructo (el uso y el fruto solamente) del calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando; por lo anterior no es de extrañarnos que el calpulli no podía enajenarse, pero sí dejarse en herencia.

Los requisitos para que una persona obtuviera un calpulli y no fuera molestado en el goce del mismo, consistían en ser residente del barrio de que se tratara y continuar viviendo en él, mientras se deseara seguir conservando el calpulli, pero además y esto era fundamental, la tierra debía cultivarse sin interrupción, pues si se dejaba de cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio o calputlalli y si el amonestado reincidía de tal manera que el calpulli dejara de cultivarse durante dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el calpulli y éste se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo; en caso de que hubiera conflictos y que se dudara de la resolución del jefe de un barrio, éste llevaba el asunto al tribunal correspondiente para que se resolviera el caso.

Nótese los puntos de coincidencia entre el calpulli y nuestro actual ejido y cómo desde entonces en nuestro pueblo se perfila la propiedad como una institución dinámica que debe responder a una función social.

1.2. LOS ALTEPETLALLI.

Altepetlalli. Había tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del pueblo y Clavijero escribió que altepetlalli, " esto es, de los comunes de las ciudades, se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte entera, exclusión e independencia de los otros". Esta institución tuvo perfiles similares a la que los españoles llamaron Propios.

OTROS TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA EN EL MÉXICO ANTIGUO. Tenemos el PILLALLI, que eran posesiones antiguas de los PIPILTZIN, transmitidas de padres a hijos, o concedidas por el rey o TLATOANI, por servicios a la Corona. Los TEOTLALPAN, la tierra destinada a sufragar los gastos del culto, o sea, que era una tierra destinada a los dioses. Los MILCHIMALLI, tierras destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempos de guerra que también se podían denominar CACALOMILLI,

según la especie de víveres que de ella se obtenían; de esta forma, nos damos cuenta de cuál era la organización en cuanto a la tierra, que tenían los mexicanos antiguos o aztecas, que ya tenían un régimen determinado para sus tierras, que esto no obstaba, para que se dieran grandes concentraciones de tierra, en unas cuantas manos, ya que desde el México, antiguo, México ha padecido lo que conoceríamos después como terratenientes, latifundistas o más bien, grandes acaparadores de tierra, hecho que hasta en el México actual se sigue viviendo y sigue afectando de gran manera la sana convivencia de los mexicanos actuales; y a manera de ilustrar el presente trabajo, es interesante narrar la crónica que a continuación se transcribe:²

² Carpizo Jorge La constitución Mexicana de 1917, México, Coordinación de Humanidades, 1973,

DONDE SE DECLARA QUIENES ERAN Y SE LLAMABAN NAHUAS

Los nahuas eran los que hablaban la lengua mexicana, aunque no la hablaban ni pronunciaban tan clara como los perfectos mexicanos; y aunque eran nahuas, también se llamaban chichimecas, y decían ser de la generación de los toltecas que quedaron cuando los demás toltecas salieron de su pueblo y se des poblaron, que fue en tiempo cuando el dicho Quetzalcóatl se fue a la región de Tlapallan.

Y no eran inhábiles estos nahuas porque tenían su República con señor y caciques y principales, que los regían y gobernaban, y procuraban de engrandecer y aumentar su república.

Tenían su manera de regocijo de cantar y bailar, con qué regocijaban su república, y toda la gente tenía bien de comer y beber; tenían oficios, eran prósperos y ricos en tener ropas, joyas,

plumas ricas y otras riquezas, y causas, y sementeras, y trojes llenas.

Tenían cual dios a quien adoraban, invocaban y rogaban, pidiendo lo que les convenía, y les llamaban Yóualli Ehécatl, que quiere decir noche y aire, o opu, invisible, y le eran devotos y grandes oradores, y la noche que le velaban se pasaban en cantar con un atamboril, que llamaban teponaztli, y hacíanle sacrificios, punzando y cortando con espinas o puntas de maguey, con qué se sangraban, y para ello tocaban un caracol grande en lugar de trompeta, porque sonaba muy lejos; lavábanse también a la media noche, por más que hiciese frio. Hacían fiesta cada veinte días, y sacrificios a su dios.

Eran habilísimos, de grandes trazas, sutiles y curiosos mecánicos, porque eran oficiales de pluma, pintores, encaladores, plateros, doradores, herreros, carpinteros, albañiles, lapidarios muy primos en desbastar y pulir las piedras preciosas; hiladores, tejedores; prácticos y elegantes en su habla; curiosos en su comer y en su traje; muy aficionados a ser devotos y a ofrecer a su dios,

e incensarle en sus templos. Valientes en las guerras, animosos, de muchas ardides y que hacían grandes presas.

Esto solamente, en suma, se dice de estos nahuas, porque había mucho que decir de su república y manera de vivir.

CAPITULO II.

LA PROPIEDAD EN LA COLONIA, EN EL PERIODO DE 1521 A 1810.

2.1. LA ENCOMIENDA.

CAPITULO II.

LA PROPIEDAD EN LA COLONIA, EN EL PERIODO DE 1521 A 1810.

2.1. LA ENCOMIENDA.

El estudio de la encomienda es muy importante porque la explotación agrícola de todas las tierras repartidas se realizó en la Nueva España, más por medio de los indios encomendados, que por la esclavitud o el trabajo de libre concierto; mientras el sistema de tasación no se implantó, los indígenas rendían vasallaje con su trabajo.

Es posible que los indígenas encomendados se convirtieran en los llamados peones acasillados de las haciendas, de los cuales habla nuestra Legislación Agraria contemporánea.

A fines del siglo XV, con Cristóbal Colón en La Española, nace el repartimiento de indios. Tanto las

Instrucciones de granada de 1501, como las Instrucciones Complementarias de 1503 ordenaba que los indígenas se redujeran a pueblos regidos por un capellán para el pago de los diezmos reales y eclesiásticos; pero lo más importante de estas instrucciones fue que de manera terminante declaraban que "convenía que los cristianos se sirviesen en esto de los mismos indios, pero los indios no sean maltratados como hasta ahora". La Ley I del título VII, libro VI de la Ley de Indias dictada por Fernando V el 14 de agosto de 1509, dispuso que el "Adelantado, gobernador o pacificador en quien esta facultad resida, reparta a los indios entre los pobladores".³

En cuanto a la Nueva España, ya señalamos que Carlos V el 26 de junio de 1523 instruyó a Hernán Cortés sobre el trato que debía darle a los naturales y para que no hiciera repartimiento de hombres en la Nueva España, viendo el gran daño que con dichos repartimientos se había hecho a los indígenas; y en la Ley I, título V, libro VI de las Leyes de Indias,

³ Díaz del Castillo Bernal,

fecha el 26 de junio de 1523, se dispuso que, ya que los indios no iban a repartirse, rindieran vasallaje pagando una moderada cantidad de frutos de la tierra, como antes lo habían hecho con sus jefes o teules. Sin embargo, ya vimos en el capítulo anterior que contra las leyes y las instrucciones reales, Cortés inició en 1522 los repartos de tierras y los de hombres, aun cuando fuera a título de provisionales.

Al principio estos repartimientos se hicieron con la medida de los primeros pasos, pero lo curioso fue que "la costumbre de repartir indios entre los españoles colonizadores para que pudieran beneficiarse con su trabajo, fue establecida de manera violenta, contrariando los preceptos legales, pero logró al cabo prevalecer y generalizarse, después de un largo proceso de contradictorias vacilaciones por parte de los monarcas, que tuvieron eco acusado en la primera legislación".

Con la Ley de Sucesión del 26 de mayo de 1526, se crearon las encomiendas por más de dos vidas.

Desde un principio y en relación con la encomienda, fray Bartolomé de las Casas tomó la

defensa del aborígen y para tal efecto desde 1515 se trasladó a las Cortes Españoles, reiterando repetidamente su protesta contra los abusos de los encomenderos; consecuencia de esto, se quiso evitar que la encomienda de las islas se trasladara a la Nueva España, pero ya vimos cómo de todos modos Cortés logró implantarla. Posteriormente, en las Juntas de Valladolid y Barcelona, Bartolomé de las Casas expuso sus famosos veinte argumentos, a consecuencia de los cuales en 1542 se dictaron las Leyes Nuevas, en las cuales se intentó suprimir la encomienda substituyéndola por el sistema de empadronamiento, tasación y tributación general de los indígenas a favor de la Corona, y se ordenó " que los españoles no tengan mano, ni entrada en los indios, ni poder, ni mando alguno, ni hayan más del gozar de su tributo conforme a la Orden que el Audiencia o Gobernador dieren para la cobranza de él".

Cuando se conoció la anterior ley, los colonos enviaron a dos procuradores para que pidieran y obtuvieran la revocación de las Leyes Nuevas y, el 20

de octubre de 1545 se revocó el Capítulo XXX que derogaba la encomienda.

A partir de esta fecha, las cédulas de carácter protector se sucedieron unas a otras, pero la encomienda continuó vigente; aunque se admitía que el indio repartido era legalmente libre, y de diferente situación que el esclavo, se sostuvo la encomienda creándose un conflicto entre el principio de libertad indígena y las encomiendas de por vida. Sin embargo, "el Rey no parecía estar infringiendo el principio de libertad en tanto que las cédulas no especificaran de modo expreso que el indio quedaba en manos del español para toda la vida. En realidad, se empezaba a percibir la dificultad de compaginar la encomienda-entendida como compulsión para el trabajo-con la libertad teórica y legalmente concedida a los indios". Sin embargo, contra el deseo real de respetar la persona, bienes, derechos y libertad del aborigen, prevalecieron los intereses de los conquistadores y colonos españoles, y los Reyes tuvieron que confiar en que los encomenderos cumplirían con su juramento de tratar bien a los indios y con todas las otras

obligaciones de respetar sus propiedades, sus personas. Etc.

Contra todo, ya vimos que desde 1526 se logró la encomienda por dos vidas, y poco después de 1545, Velasco consiguió por disimulación la tercera vida; luego don Martín Enríquez obtuvo la cuarta vida; y la quinta se logró por una Cédula de 1629.

Pero a medida que el siglo XVII avanzó, las razones económicas y políticas en la Nueva España cambiaron de objetivo, pues si en un principio los intereses y necesidades agrícolas de los particulares se impusieron a la libertad del aborigen, ya para esta fecha los intereses del Fisco pugnaban con los de los conquistadores y tendían a prevalecer. En 1663 se dispuso que las pensiones y mercedes concedidas, se retuviera la mitad para la Caja del Rey; luego en el año 1670 se gravó con un 10% la otra mitad, aun cuando debe aclararse que todavía no se incluían las encomiendas en tales pensiones y mercedes. Pero en 1687 el Fisco cayó sobre las encomiendas y desde 1688 hasta 1695, se gravaron la mitad de las rentas de los encomenderos. A partir de esta fecha el Rey

planteó constantemente ante la Corte y el Consejo de Indias, la suspensión definitiva de las encomiendas.

A principios del siglo XVIII empezó a cambiar la situación; en 1701 un Decreto ordenó que se incorporaran a la Corona las encomiendas de personas que teniéndolas se encontraran ausentes de la Colonia; en 1707 se ordenó la incorporación de las encomiendas cuyo número de encomendados fuera menor de cincuenta indígenas; el 13 de noviembre de 1718, Felipe V declaró que ha "resuelto que todas las encomiendas de Indias que se hallaren vacas o sin confirmar, y las que en adelante vacaren, se incorporen mi Real Hacienda"; en 1721 se insistió en la incorporación general de todas las encomiendas. Sin embargo, la encomienda continuó durante la casi totalidad del siglo XVIII, y aun cuando dependían de la voluntad del Soberano, perdieron su significado económico y su desaparición se consiguió lentamente bajo el peso de las necesidades fiscales.

Esta forma de propiedad marca el periodo colonial, como el más brutal y atroz que pudiera haber vivido nuestro país, ya que en dicho periodo, la población indígena, fue diezmada de tal manera que muchos pueblos empezaron a lucir abandonados, toda vez que dicha forma de explotación de la tierra, pareciera ser que buscaba la desaparición del hombre del hombre indígena americano, con dichas leyes que al ser aplicadas en forma brutal, violaban principios reguladores del reino español, ya que para poner un ejemplo el conquistador HERNAN CORTEZ, fue nombrado MARQUÉS DE OAXACA, ya que a dicho conquistador se le dió una gran extensión de tierra, de tal magnitud que pudiéramos decir, que era el dueño de todo un actual estado de la república, con lo que nos podemos imaginar, a cuántos indígenas tenía a su encomienda, para supuestamente evangelizarlos, situación que en el fondo no era lo que se buscaba, ya que a hoy nos damos cuenta, que hubo un gran desarrollo en los lugares, donde había metales preciosos, olvidando por completo la agricultura, y desarrollando tan solo los lugares específicos donde

se encontraba sobre todo oro y plata, lugares como:
Zacatecas y el Estado de Hidalgo, por mencionar
algunos.

CAPITULO III:

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

3.1.1. LA PROPIEDAD QUE SE CONCIBE EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

**DON
FERNANDO SÉPTIMO, por la
gracia de Dios y la
Constitución de la Monarquía
Española, Rey de las
Espanas, y en su ausencia y
cautividad la Regencia del
Reino, nombrada por las
Cortes Generales y
Extraordinarias, a todos los
que las presentes vieren y
entendieren, sabed: que las
mismas Cortes han decretado
y sancionado la siguiente:**

CAPITULO III.

LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ.

3.1. LA PROPIEDAD QUE SE CONCIBE EN LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ.

CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

DON FERNANDO SEPTIMO,
por la gracia de Dios y la
Constitución de la
Monarquía española, Rey
de las Españas, y en su
ausencia y cautividad la
Regencia del reino,
nombrada por las Cortes
generales y
extraordinarias, a todos
los que las presentes
vieren y entendieren,
sabad: Que las mismas
Cortes Han decretado y
sancionado la siguiente.

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y en el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPÍTULO I

DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS ESPAÑOLES

Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por las leyes sabias y justas la libertad civil,

la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II

DE LOS ESPAÑOLES

Art. 5 . Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de la naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS

Art. 10. El territorio español comprende de la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva,

Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas,

LOS COMIENZOS DEL CONSTITUCIONALISMO

Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan..

CAPÍTULO II

DE LA RELIGIÓN

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO

Art. 13. El objeto del Gobierno es la Felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, debería estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos

dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ello en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

LOS COMIENZOS DEL CONSTITUCIONALISMO

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III

DE LAS CORTES

CAPÍTULO I

DEL MODO DE FORMARSE LAS CORTES

Art. 27. Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajase de este número, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS DE CORTES

Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA

Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a

cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a

cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a setenta, tres, y a sí progresivamente. Las parroquias que tuvieran menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales y si fueren treinta y uno y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieran dos o más juntas,

presidirá una el jefe político o el alcalde, otro el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principios a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. Enseguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren

cometido el delito. Los calumniadores sufrían la misma pena; y de este juicio no hay recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos .

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retarán a un lugar separado antes de disolviese la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de los votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargados por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificando el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia,

donde se cantará un solemne "Te Deum", llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS DE PARTIDO.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la providencia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes,

Art. 61. En las providencias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fue menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31,32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art.67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. Enseguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y

escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se

contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguna hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en

los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notaria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55,56,57 y 58.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin

de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y por nombrar a pluralidad de votos un

secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una providencia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes y, asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se

hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. Enseguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá enseguida por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista

a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad

a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que compone la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en

que está vecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todo los electores.

Art. 99. Enseguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos: "En la ciudad

de.....a.....días del mes
de.....del señores (aquí se
pondrán los nombres del presidente y de los electores
de partido que forman la junta electoral de la
provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y
testigos al efecto provocados, que habiéndose
procedido, con arreglo a la Constitución política de la
Monarquía española, al nombramiento de los electores
parroquiales y de partido con todas las solemnidades
prescritas por la misma Constitución, como constaba
de las certificaciones que originales obraban en el
expediente, reunidos los expresados electores de los
partidos de la provincia de.....en el día
de..... del mes de..... del presente
año, habían hecho el nombramiento de los diputados
que en nombre y representación de esta provincia han
de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por
diputados para ellas por esta provincia los señores
N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por
N:N.: que en su consecuencia les otorgan poderes
amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí , para
cumplir y desempeñar las augustas funciones de su

encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismo y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N.N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen

las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55,56,57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPÍTULO VI

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS CORTES

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieran por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; y segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán

suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediante otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día 15 de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo del presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los

diputados; y otra de tres, para que examine de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día 21 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art.115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la ultima junta preparatoria, en la que se

hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino- R. Sí juro- ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce?- R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargarnos que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?- R. Sí juro. Si así lo hiciere, Dios os lo premie; y si no os lo demande.

Art. 118. Enseguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, se tendrán por constituidas y formadas las Cortes y la diputación permanente cesará en todas sus funciones

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que

han elegido, a fin que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de la Corte, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las

sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contando para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun acenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACULTADES DE LAS CORTES.

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

Cuarta. Elegir Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plaza en los tribunales que establece la Constitución; e

igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todo los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública.

Décima tercera. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décima cuarta. Tomar caudales a préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décima quinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décima sexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décima séptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décima octava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de peso y medidas.

Vigésima primera. Promover y fomentar toda especie de la industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésima tercera. Aprobar los reglamentos generales para la Policía y santidad del Reino

Vigésima cuarta. Proteger la libertad de la imprenta.

Vigésima quinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésima sexta. Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

La Constitución ya transcrita en varios de sus artículos, no hace otra cosa, que reconocer la misma encomienda y si en un momento dado busca cambiar en algo la serie de injusticias que en las propiedades de las colonias se da, esta situación nunca se puede llevar a cabo, toda vez que el reino español en ese periodo se encontraba invadido por la ola bonapartista, que atacaba a toda Europa, y por lo tanto, los españoles radicados en el Continente Americano, encuentran un buen pretexto para no aplicar dichas leyes, y seguir con su régimen de explotación brutal y terrible en contra de los indígenas, y por lo tanto siguen amasando grandes extensiones de propiedad, tanto los españoles, como la iglesia católica que en el afán de prebendas religiosas, se hace propietaria de grandes extensiones de tierra, que las tiene sin ocupación alguna, y toda

vez que dichas extensiones de tierra no tienen ninguna funcionalidad en la economía, es la razón por la que esas tierras abandonadas ahondan la pobreza de nuestro país, haciendo más grande la distancia entre los ricos y los pobres, situación que aún en la actualidad se encuentra demasiado acentuada.

La Constitución de Cádiz es un documento que busca equilibrar las propiedades, y la forma de poder en las colonias españolas, solo que desafortunadamente por la ola reformista que vive el mundo, no llegan a ser aplicadas en México, o sea, en la nueva España, además de que las mismas no convenían a los intereses de los españoles radicados en México, ya que las mismas buscaban equilibrar las injusticias imperantes en las propiedades del reino.

En el caso específico de la nueva España, hubo representantes mexicanos que participaron en las Cortes de Cádiz, haciendo notar, la forma en que dichas leyes de la encomienda y otras surgidas de la Corona, se aplicaban en México, por lo que podemos

pensar que en algo debió de haber influido dichas manifestaciones, aunque en la práctica no hayan tenido ningún resultado concreto en nuestra Nación.

CAPITULO IV.

LAS FORMAS DE PROPIEDAD EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

**4.1. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE
22 DE OCTUBRE
DE 1814.**

4.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1814.

**4.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE
1836.**

4.4. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

4.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

CAPITULO IV.

LA FORMAS DE PROPIEDAD EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

4.1. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 22 OCTUBRE DE 1814.

La invasión napoleónica en España, constituye el punto de arranque de la vida constitucional, de la nueva España, toda vez que las renunciaciones borbónicas producen tal impacto en la nueva España, que desde ese momento se empiezan a idear cómo encontrar la soberanía del pueblo, ya que como nos lo ilustra Francisco Primo de Verdad y Ramos, "esa funesta abdicación - leemos, entre otras cosas en el acta de 19 de junio de 1808, que con tal motivo levantó el Ayuntamiento de la Ciudad de México - es

involuntaria, forzada y como hecha en el momento del conflicto es de ningún efecto contra los respetabilísimos derechos de la Nación... ninguno puede nombrarle soberano sin su consentimiento, y el universal de todos sus pueblos, basta para adquirir el reino de un modo digno, no habiendo legítimo sucesor del rey, que muere natural e civilmente...pues ... que es contra los derechos de la nación a quien ninguno puede darle rey, sino ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos...

En este párrafo se enmarca el sentir del H. Ayuntamiento de la Ciudad de México, en cuanto a la invasión que se encontraba sufriendo en esos momentos el Reino de España, y por tal motivo, se empiezan a dar en nuestro país movimientos de tipo independentista, que sobre todo inician D. Miguel Hidalgo, que se nombra capitán general del ejército de América, y Don José María Morelos que es cura y juez eclesiástico de Carácuaro, ambos elementos de la iglesia, estiman que la forma en que se está ejerciendo el poder en la nueva España no es el correcto, razón por la cual Don José María Morelos y Pavón, da a conocer los SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, que es la plataforma constitucional

1º. Que la América es libre e independiente de España, y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.

5º. Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número.

6º. Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

15º. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

17º.- Que a cada uno se le respeten sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

22º. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta ligera contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

Asimismo, es importante resaltar lo que en el doceavo sentimiento, consigna Don José María Morelos y Pavón, que exalta el patriotismo que dicho héroe tiene, que además lo ubica como buen visionario, al manifestar:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte, se aumente el jornal del cobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

LA CONSTITUCIÓN DE 1814. Ya consigna que la propiedad se va a dividir en propiedad pública y propiedad privada y que sobre todo, para adquirir y disponer de propiedades, será al libre arbitrio de los americanos, siempre y cuando sea sin contravenir a la ley, y si tomamos en cuenta que la ley es la expresión de la voluntad general, en orden a la felicidad común y que será sobre todo general y exacta en su aplicación, asegurando derechos fundamentales para ese momento, como lo son; la igualdad, la seguridad, la libertad y la propiedad, dichos derechos quedan debidamente garantizados en la Constitución de 1814, donde se crea el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, los cuales se encargarán de crear y aplicar las nuevas leyes que a ese efecto se aplicarán a los americanos.

En dicha Constitución se condensa el sentir de el Ciervo de la Nación, tratando de hacer posible que se limite la opulencia y se acabe con la indigencia, creando leyes justas, que sean capaces de hacer que nuestra nación viva en plena paz y sobre todo, en pleno trabajo, siendo relevante que la forma de propiedad va a determinar las conductas de las sociedades, ya que de ellas se determina la opulencia y la indigencia, y toda vez que el periodo de la colonia en México, ocasionó una gran concentración de tierras en pocas manos, e hizo que la mayoría de americanos, no contaran con propiedad alguna, y tuvieran además, ínfimos salarios, que aunados a toda la serie de impuestos, tributos, alcabalas y demás que tenían que pagar, los condenaban a vivir en una pobreza extrema.

4.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

En la Constitución de 31 de Enero de 1824, aparece el Federalismo como forma de Gobierno, se trata ya de crear una República Federal, donde se reconozcan todos los derechos y sobre todo, se determine la independencia de la Corona Española, toda vez que no convenía a los intereses de los habitantes de la nueva España, el estar sujetos al reino español.

En esta Constitución no se hace mención específica en cuanto a la forma en que se ha de detentar la propiedad, ya que por el tipo de movimiento en el que se da, no es tomado en cuenta ninguno de los principios que pudieron haber regulado la propiedad en México, como lo pudo haber sido los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, o lo que consignaba la carta constitucional de 1814, y toda vez que se encontraban en buscar la forma de justificar la independencia de la corona española, no toman en cuenta ninguna de las tendencias que ahí se

manifestaron, toda vez de que ya encontramos expresiones de avanzada, como las de José María Izazaga, Carlos María Bustamante, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y otros, que al final resultan nombrados para integrar el Ejecutivo, pero que en lo que se refiere a la propiedad, no se hace pronunciamiento en especial que determine la forma de detentarla, por lo que se sobreentiende que seguirá rigiendo lo que era ley en los principios del siglo XIX.

4.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Este documento constitucional de 1836, nos enmarca derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; y dentro de sus derechos nos enumera el derecho a la propiedad privada, donde se nos manifiesta que nadie puede ser privado de la propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, derecho que se encuentra enmarcado dentro de la primera Ley Constitucional de 1836, por lo tanto, no se hace mención especial para disminuir las grandes extensiones de tierra que se encuentran en manos de pocas personas, y al hacer mención especialísima en cuanto al respetar el uso y aprovechamiento de las tierras, como garantía constitucional en la primera Ley, no hace otra cosa que confirmar que la Carta Fundamental seguirá garantizando la explotación de los mexicanos y, por lo tanto, no se afecta, como no se afectó las grandes concentraciones de tierra en manos de la iglesia, ya que por esa Ley, se vean

afectados en su pleno uso del goce de sus derechos a la propiedad.

En este documento constitucional, se reafirma la gran concentración de tierras que imperó en México, hasta antes de la Constitución de 1857.

4.4. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Estas bases orgánicas en el Siglo XIX, determinan el periodo que se vive en México, que es de despotismo, toda vez que es el resultado de un gobierno tan nefasto para el país, como lo fue el de Antonio López de Santana, y por lo tanto, el avance en la propiedad, al no reflejarse en el modo de vida de los mexicanos, es importante observar que además acentúa la inviolabilidad de la propiedad privada, y en caso de que se diese la utilidad pública, ésta sería mediante la indemnización; en este periodo se conservan las grandes extensiones de tierra que tiene sobre todo la iglesia católica en México, y que se reflejan en la indigencia de los indígenas, toda vez que las tierras que detentan los curas, se encuentran ociosas, o sea, que no son explotadas en forma agrícola, ni ganadera, tan solo son grandes extensiones de tierra a las que no se puede ocupar exactamente para nada, y con una ley que prohíbe que puedan ser explotadas por persona diversa a su propietario, que se encuentra enmarcado dentro de los

derechos y obligaciones de los mexicanos y ciudadanos al referirse a la inviolabilidad de la propiedad privada, le asegura a la iglesia y a los particulares, el que el gobierno federal, les va a resguardar sus grandes extensiones de tierra, para que no sufran menoscabo en sus intereses particulares, condenando a la mayoría de los mexicanos a la pobreza, la indigencia y al acasillamiento.

A partir de la creación Constitucional de estas Bases Orgánicas, nuestro país se encontraba en una lucha interna de liberales y conservadores, y es en este periodo cuando nuestro país empieza a perder grandes extensiones de tierra, a manos del país vecino del norte, territorios que a la postre, nos llevan a perder poco más de la mitad del territorio nacional, que a principios del siglo XIX, detentábamos los mexicanos; toda vez que se perdieron poco más de dos millones de kilómetros cuadrados de territorio nacional, debido a las guerras intestinas que se llevaban a cabo en nuestro país, y que fueron

abusivamente aprovechadas por los vecinos del norte, de esa manera, se perdieron territorios como Texas, Nuevo México y las altas Californias, mientras que en nuestro país facciones políticas encontradas, sobre todo la iglesia católica que se enmarcaba dentro del conservadurismo, no tomaban en cuenta el detrimento, que en perjuicio de la Nación se llevaba a cabo en la zona norte del país, ya que por ejemplo, Texas, era una porción de terreno mexicano, que se encontraba deshabitado, y debido a la mala organización en el Gobierno Mexicano, se permitió la colonización de este territorio, por parte de los vecinos del norte, que posteriormente, hicieron su independencia y posterior anexión al vecino país del norte.

4.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Para la elaboración de la Constitución de 1857, participan en la Asamblea Constituyente, ilustres mexicanos como Ponciano Arriaga, Castillo Velazco, José María Mata, Cortés Esparza, Romero Díaz, Escudero y Echánove, Yáñez y Cardoso, así como otros que con sus brillantes y avanzadas ideas, dieron forma y carácter al documento constitucional de 1857, donde de una manera más precisa, se retoman principios de la Constitución de Cádiz de 1812 y principios enmarcados en los Sentimientos de la Nación, donde se empieza a vislumbrar que su pensamiento es de ideas avanzadas, toda vez de que hay una lucha o pugna entre liberales y conservadores, ya que para enmarcar estas diferencias, es ilustrativo observar:

Lo que Ponciano Arriaga en una sesión de la Asamblea Constituyente, le contesta a Ignacio Comonfort, donde se vislumbra el claro espíritu liberal que lo anima.

Por espacio de muchos años, el pueblo mexicano, sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fe de sus mandarines, ha dicho en lo más íntimo de su esperanza: Algún día llegarán al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia: algún día serán cumplidas las promesas y respetados los juramentos: algún día las ideas serán hechos y la constitución será una verdad. ¿HA LLEGADO ESTE DIA?...Los presentimientos del pueblo son una revelación providencial...el pueblo espera...por el honor de la causa liberal, no burlemos su fe, no hagamos ilusoria su postrera esperanza.

Ardua sobre manera es la tarea encomendada al Congreso Constituyente; gravísima la responsabilidad de los llamados por la nación a constituirla. Sin embargo, contamos con todos los elementos del pueblo y del Gobierno, con la dolorosa experiencia de todas nuestras desgracias, con este irresistible y vivo deseo de la mejora, con esta inquietud moral que

precede a los grandes sucesos, con la fe en el porvenir, y, sobre todo, con la confianza en DIOS.

En este pensamiento se enmarca, el sentir del Constituyente de 1857, que busca ya, una justicia, que le sea reconocida a todos los mexicanos, sin que interese religión, credo o posición social, para que su derecho sea reconocido plena y legalmente por la Autoridad, ya que en esta Constitución, se toma en cuenta el pensamiento del ilustre mexicano Don Benito Juárez, y se toman en cuenta las Leyes Lerdo, o sea, las Leyes de Desamortización de los bienes del clero.

Asimismo, encontramos expresiones en la Asamblea Constituyente de 1856, de Ponciano Arriaga, donde nos manifiesta; que la Constitución debiera ser la Ley de la Tierra, ya que nos manifiesta:

...Remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del Derecho de Propiedad.

...Uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de un Código Fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial.

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

En esta transcripción, percibimos el sentir del Constituyente de 1856-57, donde se enmarca sobre todo lo manifestado por Morelos en los Sentimientos

de la Nación, que buscan acabar con la holgazanería, la pereza, el robo y la perdición, de la mayoría de los mexicanos. Por lo que aquí en dicho documento Constitucional, prevalece el sentir de ilustres mexicanos a citar "Ignacio Ramírez" el NIGROMANTE, que a la postre nos manifiesta:

El más grave de los cargos que hago a la Comisión, es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; y en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Pues bien, el jornalero es esclavo; primitivamente lo fue del hombre; a esta condición lo redujo el

derecho divino; como esclavo, nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia; y el alimento no es para el hombre-máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas, el hombre productor, emancipándose del hombre rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media, y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores.

Expresiones de tal naturaleza, abundaron en los constituyentes de 1856-57, y que de cierta manera quedaron plasmados en el documento constitucional que nació y dio vida a nuevas expresiones de Constitucionalismo en el mundo.

La Constitución de 1857, en su artículo 27 nos enmarca la inviolabilidad de la propiedad, salvo la expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización, el Constituyente de este periodo, decide no dar el gran salto y, no reconocer en la Carta Fundamental, los derechos sociales de la propiedad, y

lo dejan para las leyes secundarias, a eso se debe la expresión que el nigrante, hace al referirse al reclamo que le hace al Constituyente de 1857, y será hasta la Constitución de 1917 donde en un carácter social e irrestricto, se enmarque como derecho fundamental, las formas de propiedad que han de privar en la Nación Mexicana.

CAPITULO V.

LAS LEYES DE REFORMA

5.1. LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES ECLESIAÍSTICOS.

CAPITULO V

LAS LEYES DE REFORMA.

5.1. LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES ECLESIAÍSTICOS.

La ley de Desamortización de bienes Eclesiásticos o de corporaciones religiosas, se encamina a hacer desaparecer los errores económicos que más habían contribuido a mantener estacionada la propiedad e impedir el desarrollo, de las artes e industrias que de ella dependían, dicha Ley era la medida indispensable y allanaba el principal obstáculo para el establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, según lo manifestaba Lerdo de Tejada, ya que la misma manifestaba:

“Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis

por ciento anual, en esta Ley, lo que se busca de fondo, es poner en movimiento la propiedad que se encuentra en manos muertas, o sea, que son improductivas y por lo tanto, dicha forma de propiedad, contribuye a la mayor pobreza del pueblo mexicano, además de que es importante enunciar que dicha ley no pudo ser llevada a cabo plenamente como fue concebida, ya que el temor a los curas o párrocos, impidió que los que tenían trabajando o arrendadas dichas tierras, las adquiriesen, debido al temor religioso, ya que fueron amenazados de ser excomulgados, y como en el México de mediados del Siglo XIX, imperaba una gran religiosidad, eso impidió, que esta ley que buscaba beneficiar a un gran sector marginado de la población, no tuviese eco institucional, y por lo tanto, se conservó la forma de propiedad que desde la Colonia imperaba en nuestro país.

Asimismo, en este periodo encontramos otras leyes como son: La Ley sobre Obvenciones parroquiales que expidió Don José María Iglesias,

entonces Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública, donde se señala que a los pobres no se les cobrará derecho alguno de aranceles parroquiales, ni por bautizos ni por entierros, ni por amonestaciones, ni matrimonios, y se consideraba como pobre a todo aquél que no contara sino con la cantidad indispensable diaria para su subsistencia; asimismo, se establecía una sanción para quien violara esta Ley, sobre obvenciones parroquiales.

CAPITULO VI.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

6.1. LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

6.2. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

6.3. LEY AGRARIA.

6.4. NUEVA LEY AGRARIA DE 1992.

CAPITULO VI.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

6.1. LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Esta ley ya enmarca el principio agrario que ha de inclinar a favor de Carranza, todas las fuerzas revolucionarias, ya que dicha ley condensa la lucha agraria de Emiliano Zapata, ya que en este documento se hace un énfasis determinante del destino y régimen que han de guardar y tener las grandes extensiones de tierra que existen en nuestro país, a saber.

Se declaraban en su artículo 1º. que los habitantes de los pueblos, congregaciones de labradores que tengan como uno de sus principales elementos de vida la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo, bastantes para satisfacer las necesidades de una familia, a de aguas suficientes para las atenciones de dicho cultivo, además de determinar.

ARTICULO 2º.- Se declara que es de utilidad pública la fundación de pueblos en las regiones del país que no las haya, por estar la propiedad territorial repartida en latifundios.

ARTICULO 3º.- Se declara que es de utilidad pública la fundación de colonias agrícolas en terrenos fértiles que puedan regarse por medio de obras de irrigación, que hayan sido construidas, por lo cual se considera también de utilidad pública la construcción de las obras de irrigación que sean necesarias.

ARTICULO 4º.- Se declara que es de utilidad pública restituir a los pueblos que tengan como uno de sus elementos principales de vida la agricultura, las tierras que antes correspondieron o debieron corresponder a los ejidos, ya sea que dichos ejidos hubiesen estado amparados por título primordial, o simplemente poseídos por el pueblo, o que no hubiesen existido en una u otra forma

ARTICULO 5º.- Se declara que es de utilidad pública la subdivisión de los terrenos incultos de propiedad particular que excedan de cinco mil hectáreas. En consecuencia, podrán ser expropiadas con sujeción a las bases siguientes:

A).- Las fincas destinadas a la agricultura, sólo podrán tener una extensión de tierra doble de la que tuvieren actualmente en cultivo.

B).- Las fincas destinadas a la ganadería, solo podrán conservar una extensión de dos mil quinientas hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor y por cada dos mil cabezas de ganado menor que actualmente tuviesen. Si las tierras fuesen adecuadas para la agricultura, sólo tendrán una extensión de mil hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor o por cada dos mil de ganado menor.

C).- Los terrenos que no estén destinados a ninguno de estos objetos, y en consecuencia,

permanezcan yermos, sólo podrán conservar una extensión de cinco mil hectáreas.

En esta ley, se condensa ya, el espíritu que ha de privar en el Constituyente de 1916-1917, donde por causa de utilidad pública y por así convenir a los intereses de la República se hacen grandes expropiaciones de los latifundios disfrazados de haciendas que hay o que había en nuestro país, en donde es importante resaltar una frase de JHON K. TURNER, en su obra MÉXICO BÁRBARO, donde menciona, que si el señor Terrazas es de Chihuahua y alguien le aclara que Chihuahua es del señor Terrazas, en este pensamiento-realidad, que observó JHON K. TURNER, en México, se observa la cantidad de tierras que unos cuantos detentaban en nuestro país, razón por la cual esta ley de 6 de enero de 1915, es fundamental para los principios que dieron origen a la Revolución de 1910, ya que la misma condensa los ideales revolucionarios, por los que la mayoría de mexicanos, decidieron participar en la Revolución Social de 1910, ya que aquejados por la pobreza

extrema en la que vivían, les era mas favorable, morir de un balazo, en la bola, que morir de hambre en la finca, observando la opulencia exagerada de su patrón, y la miseria extrema en que vivían su esposa, sus hijos y demás familiares, y esta ley es el sentir pleno, que se plasmará en el Artículo 27 Constitucional de 1917, y que da sobre todo auge y relevancia a su reconocedor, Don Venustiano Carranza, que la abandera y la hace suya, como un ideal revolucionario, situación que a la postre le da el triunfo de la Revolución, ya que dicho documento de 1915, efectiva y realmente es elevado a la categoría de Constitucional en el Artículo 27 de la Carta Magna de Querétaro, que habría de dar como frutos además, toda una serie de derechos sociales, que marcan a los Constitucionalistas Mexicanos, como los primeros que elevasen a rango constitucional los derechos sociales de sus gobernados.

6.2. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El artículo 27 Constitucional de 1917, condensa todo el sentir que bulle en el espíritu social mexicano, ya que el mismo rige la forma de propiedad ejidal, que se encontraba en el derecho azteca, y que lo vemos reflejado en los Calpullis o Calpulallis, que no es otra cosa que la propiedad ejidal y comunal, que no podía ser enajenada y que por lo tanto, no se encontraba en el dominio privado, ya que el carácter de esta forma de propiedad, lo es social, toda vez que el artículo 27 Constitucional, nos habla de que la propiedad originariamente pertenece a la nación y que la misma tiene el dominio directo de ella, e impone modalidades, que deben de emanar del Legislativo, para que la misma se pueda detentar y ya nos habla de que la expropiación, sólo puede ser mediante indemnización; asimismo, nos determina que existe la propiedad en los recursos naturales, y que la misma se puede convertir en un propiedad derivada que puede ser un derecho relativo, un derecho temporal o un derecho social, y que asimismo, las leyes reglamentarias impondrán las formas en que los

mexicanos podrán llevar a cabo la explotación de los recursos naturales, ya que la misma limita la explotación para ciertos sectores, como lo son el de hidrocarburos, energía eléctrica, energía nuclear y otros; asimismo, el mencionado Artículo 27 determina quienes son los que tienen capacidad para adquirir propiedades en el territorio nacional, toda vez que a los extranjeros se les limita la adquisición de bienes inmuebles en la zona fronteriza y en las costas, no así a los mexicanos; asimismo, las sociedades tienen limitaciones para poder adquirir propiedades en el territorio nacional; asimismo, el multicitado artículo 27, determina en forma constitucional, que deben de desaparecer los latifundios, que se debe de establecer la pequeña propiedad, que debe de haber restitución de tierras a todos aquellos que fueron despojados, que debe de haber dotaciones de tierras, a favor de todos aquellos que las trabajen y no sean los propietarios de las mismas, se hará señalamiento y creación de autoridades agrarias, y se creará la reforma agraria.

Todo lo que contempla y condensa el artículo 27 de la Constitución de la República de 1917, es el resultado de ilustres pensadores como Pastor Rouaix, Enrique Colunga, Alfonso Cravioto, Francisco J. Mújica, Monzón, Recio, que no hacen otra cosa que influir para que sea plasmado en forma definitiva, el proyecto de artículo 27 que existía desde 1857, y que los constituyentes de dicho periodo no se atrevieron a elevar a rango constitucional, el ya citado artículo 27, y lo dejaron para enmarcarlo en una ley secundaria, que nunca se plasmó en la realidad y siguió imperando la serie de injusticias en la propiedad, que desde la conquista de la gran Tenochtitlan había permeado, en el país.

La relevancia en el artículo 27 Constitucional, estriba en que hizo eco de las más claras expresiones de la revolución mexicana, ya que se condensa por ejemplo, el Plan de Ayala, de Emiliano Zapata, por lo que es relevante señalar:

**Plan de Ayala, suscrito por los
Grales. Emiliano Zapata,
Eufemio Zapata, Francisco
Mendoza, Jesús Morales,
Jesús Navarro, Otilio E.
Montaño, José Trinidad Ruiz,
Próculo Capistrán, y otros
Jefes Y Oficiales,
desconociendo a don
Francisco I. Madero Como
Presidente de la república, y
reconocido al Gral. Pascual
Orozco como Jefe de la
Revolución.**

**[Planes Políticos y otros
Documentos. México.1954.
B.I.F.]**

PLAN DE AYALA

"Plan Libertador de los hijos del Estado de Morelos Afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que subscribimos, constituidos en junta revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo al país la revolución de 20 de noviembre de 1910 próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que

nos juzga y ante la nación a que pertenecemos y amamos, los propósitos que hemos formulado, para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la patria de las dictaduras que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente plan:

1º. Teniendo en consideración que el pueblo mexicano acaudillado por D. Francisco I. Madero, fue a derramar su sangre para reconquistar libertades y reivindicar sus derechos conculcados, y no para que un hombre se adueñara del poder, violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema "Sufragio Efectivo y No Reección Ultrajando así la fe , la causa, la justicia y las libertades del pueblo; teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es D. Francisco I. Madero, el mismo que inició la precipitada revolución, el que impuso por norma gubernativa su voluntad e influencia al Gobierno Provisional del ex Presidente de la República Lic. Francisco. L. De la Barra, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que

satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos. de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes emanadas del inmortal Código del 57, escrito con la sangre revolucionaria de Ayutla.

Teniendo en cuenta que el llamado Jefe de la Revolución libertadora de México, D. Francisco I. Madero, por falta de entereza y debilidad suma, no llevó a feliz término la revolución que gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser en manera alguna la representación de la Soberanía Nacional, y que, por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos, está provocando el malestar del país y abriendo nuevas heridas al seno de la patria para darle a beber su propia sangre; teniendo también en cuenta que el supradicho Sr. Francisco I. Madero, actual Presidente de la República, trata de eludirse del cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación en

el Plan de San Luis Potosí, Siendo las precitadas promesas a los convenios de Ciudad Juárez; ya nulificando, persiguiendo, encarcelando o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto de Presidente de la República por medio de falsas promesas y numerosas intrigas a la Nación.

Teniendo en consideración que el tantas veces repetido Francisco I. Madero ha tratado de acallar con la fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de las promesas de la revolución llamándolos bandidos y rebeldes; condenándolos a la guerra de exterminio sin conceder ni otorgar ninguna de las garantías que prescriben la razón, la justicia y la ley; teniendo igualmente en consideración que el Presidente de la República Francisco I. Madero, ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla al pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo, en la Vicepresidencia de la República, al Lic. José M. Pino Suárez, o ya los Gobernadores de los Estados, designados por él, como el llamado General

Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos; ya entrando en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados, feudales y caciques opresores, enemigos de la revolución proclamada por el fin de forjar nuevas cadenas y seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz; pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los Estados, conculcando las leyes sin ningún respeto a vidas ni interés, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros, conduciéndolos a la horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea.

Por estas consideraciones, declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la revolución de que la voluntad del pueblo y pudo escalar el poder: incapaz para gobernar por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos, y traidor a la patria por estar a sangre y fuego humillando a los mexicanos que desean libertades, a fin de complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan y desde hoy comenzamos a continuar la revolución principiada por

él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

2º Se desconoce como Jefe de la revolución al Sr. Francisco I. Madero y como Presidente de la República por la razones que antes se expresan, procurándose el derrocamiento de este funcionario.

3º Se reconoce como Jefe de Revolución Libertadora al ilustre C. Gral. Pascual Orozco, segundo del Caudillo D. Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como Jefe de la República al C. General D. Emiliano Zapata.

4º La Junta Revolucionaria del E. de Morelos manifiesta a la Nación bajo formal protesta: que hace suyo el plan de San Luis Potosí con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos oprimidos y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir.

5º La Junta Revolucionaria del E. de Morelos no admitirá transacciones ni componendas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y de Francisco I. Madero, pues la nación está cansada de hombres falsos y

traidores que hacen promesas como libertadores y que al llegar al poder se olvidan de ellas y se constituyen en tiranos.

6º Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7º En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la Industria o a la Agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las

tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización, de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8º Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente plan.

9º Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servirnos las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido

imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.

10° Los jefes militares insurgentes de la República que se levantaron con las armas en la mano a la voz de D. Francisco I. Madero, para defender el plan de San Luis Potosí y que se opongan con fuerza armada al presente plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos por complacer a los tiranos, por un puñado de monedas o por cohecho o soborno, están derramando la sangre de sus hermanos que reclaman el cumplimiento de las promesas que hizo a la nación D. Francisco I. Madero.

11°. Los gastos de guerra serán tomados conforme al artículo 11 del Plan de San Luis Potosí, y todo los procedimientos empleados en la revolución que emprendemos, serán conforme a las instrucciones mismas que determine el mencionado plan.

12°. Una vez triunfante la revolución que llevamos a la vía de la realidad, una Junta de los principales jefes revolucionarios de los diferentes Estados, nombrará o designará un Presidente interino

Estados, nombrará o designará un Presidente interino de la República, que convocará a elecciones para la organización de los poderes federales.

13°. Los principales jefes revolucionarios de cada Estado, en Junta, designarán al Gobernador del Estado a que correspondan, y este elevado funcionario convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzosas que labran la desdicha de los pueblos, como la tan conocida consigna de Ambrosio Figueroa en el Estado de Morelos y otros que nos condenan al precipicio de conflictos sangrientos sostenidos por el capricho del dictador Madero y el círculo de científicos y hacendados que lo han sugestionado.

14°. Si el Presidente Madero y demás elementos dictatoriales del actual y antiguo régimen, desean evitar las inmensas desgracias que afligen a la patria y poseen verdaderos sentimientos de amor hacia ella, que hagan inmediatamente renuncia de los puestos que ocupan y con eso en algo restañarán las graves heridas que han abierto al seno de la patria, pues

que, de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerán la sangre y anatema de nuestros hermanos.

15°. Mexicanos: considerad que la astucia y mala fe de un hombre está derramando sangre de una manera escandalosa, por ser incapaz para gobernar; considerad que su sistema de gobierno está agarrotando a la patria y hollando con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras instituciones y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al poder, las volvemos contra él por faltas a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la revolución iniciada por él, no somos personalistas, i somos partidarios de los principios y no de los hombres!

"Pueblo mexicano, apoyad con las armas en la mano este plan y haréis la prosperidad y bienestar de la patria.

Libertad, Justicia y Ley.

Ayala, noviembre 25 de 1911.

"General en Jefe, Emiliano Zapata, Rúbrica.
Generales: Eufemio Zapata, Francisco Mendoza, Jesús Morales, Jesús Navarro, Otilio E. Montañó, José

Trinidad Ruiz, Próculo Capistrán, rúbricas. Coroneles: Felipe Vaquero, Cesáreo Burgos, Quintín González, Pedro Salazar, Simón Rojas, Emigdio Marmolejo, José Campos, Pioquinto Galis, Felipe Tijera, Rafael Sánchez, José Pérez, Santiago Aguilar, Margarito Martínez, Feliciano Domínguez, Manuel Vergara, Cruz Salazar, Lauro Sánchez, Amador Salazar, Lorenzo Vázquez, Catarino Perdomo, Jesús Sánchez, Domingo Romero, Zacarías Torres, Bonifacio García, Daniel Andrade, Ponciano Domínguez, Jesús Capistrán, rúbricas. Capitanes: Daniel Mantilla, José M. Carrillo, Francisco Alarcón, Severiano Gutiérrez, rúbricas y siguen más firmas. Es copia fiel sacada de su original. Campamento de las Montañas de Puebla, diciembre 11 de 1911. El General en Jefe, Emiliano Zapata, Rúbrica."⁴

El sentir de los revolucionarios que idearon el Plan de Ayala, se encuentra debidamente plasmado en el artículo 27 Constitucional, razón por la cual se

⁴ Consultar Diario del Hogar, Periódico fundado por Filomeno Mata, en su Edición correspondiente al 15 de diciembre de 1911. Págs. 1 y 4, columnas 6ª a 7ª y 3ª. A 6ª., respectivamente.

enuncia como uno de los artículos de avanzada social y sobre todo, uno de los que marca el constitucionalismo social mexicano, toda vez que la Constitución Mexicana de 1917 es la primera Constitución social del mundo, ya que inclusive estuvo adelantada, a la propia constitución Rusa, que nació a raíz de la Revolución de Octubre, con la Constitución de 1917, México se enmarca en la punta del reconocimiento de los derechos sociales en el mundo, sobre todo en lo que se refiere a la propiedad ejidal, a la propiedad comunal, a los derechos de los obreros, el derecho a la educación, derechos que se encuentran debidamente plasmados en el texto constitucional, que da origen al México moderno y que de cierta forma en la actualidad se encuentra todavía vigente, con toda una serie de adecuaciones, que a través de la historia se han dado.

El artículo 27 Constitucional determina la desaparición de los latifundios en México, además de desaparecer las grandes haciendas que había en el México de los primeros años del siglo XX, dando

origen a una nueva forma de propiedad, que tenía como finalidad acabar con la pobreza e indigencia del pueblo mexicano, ya que la mayoría de la población en México, a principios del Siglo XX, lo era sobre todo de carácter rural.

Además, al crear las autoridades agrarias como lo es el Comisariado Ejidal, busca darle un concepto legal al ejido y a la pequeña propiedad, asimismo, al dar pie para la creación de la Reforma Agraria, que no es otra cosa, más que la institución pública que valida y reconoce los derechos de los ejidos en México.

Asimismo, el citado artículo Constitucional, impone las modalidades que deben de guardar la propiedad privada y la propiedad de las fronteras y en nuestras costas, situación que se regula en la Constitución para evitar los daños que en el Siglo XIX se nos causó, ya que de esta forma, se le hace renunciar a los extranjeros a su derecho de nacionalidad, en los que se refiere a los bienes

inmuebles que adquieran en nuestro país, y queda debidamente regulado, además de que determina en forma clara y precisa que la nación es la propietaria original del territorio nacional y por tanto, impone modalidades para que los particulares la puedan detentar, y una vez que se reúnan los requisitos que la misma ley impone, se podrá detentar la propiedad, en caso contrario, la nación tiene el derecho original sobre el territorio, por virtud Constitucional.

6.3 LEY AGRARIA.

La Ley Agraria determina las modalidades de el como se ha de detentar la propiedad agrícola en México, determinando la cantidad en hectáreas que le corresponderán a los individuos, a los núcleos de población y a los sujetos que sean activos de derechos agrarios, determinando qué porciones de tierra corresponderán, para las de uso agrícola, para los de uso ganadero, para los de explotación de bosques, así como la dotación que le corresponderá a los pueblos, en virtud de sus habitantes en edad de poseer pequeña propiedad, propiedad ejidal y propiedad comunal, la misma ley determina los métodos y formas de cómo se han de constituir los comisariados ejidales, señalando los requisitos para que puedan entrar en funciones, así como la autoridad de la Reforma Agraria, que ha de dar validez a los actos llevados a cabo por los Ejidos, dentro de la ley y asimismo, se crearán los organismos suficientes y

necesarios para el reconocimiento de los derechos agrarios.

6.4. NUEVA LEY AGRARIA DE 1992.

La nueva Ley Agraria de 1992, creada en el sexenio del Licenciado CARLOS SALINAS DE GORTARI, da un giro espectacular en cuanto a la propiedad ejidal en México, ya que con el pretexto del neoliberalismo social, se trastocan principios fundamentales, violando a la misma ley, ya que no se llamó a un constituyente, para hacer las modificaciones que se hicieron en dicho año al artículo 27 Constitucional, ya que en afán de la globalización mundial, el Ejido tiende a formar parte, de los bienes que se encuentran en el mercado, situación que viene a transgredir de manera fundamental lo establecido en el documento constitucional de 1917 y lo manifestado en el proyecto de 1857, así como perder el rumbo social que certeramente anunciaba desde el Siglo XIX EL SIERVO DE LA NACIÓN, EL ILUSTRE DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, que en una situación visionaria trató de acabar con la indigencia que

operaba en México desde los albores del Siglo XVIII, pareciera ser que el sexenio que crea esta Ley de 1992, lo es retrógrada en cuanto a los derechos sociales, y tan solo se interesa en las Leyes del Mercado, que tratan de poner a precio del mejor postor los bienes de la nación y de los ejidos, ya que como ejemplo, del buen funcionamiento de los Ejidos, tenemos el triunfo de el Ejido "LA LAGUNA", que es un emporio comercial, que ha sido bien administrado, y por lo tanto, ha rendido muy buenos frutos a los Ejidatarios, con las reformas de 1992, se acabó con la idea social de nuestra Constitución, por lo qué, lo que busca dicha ley es finiquitar los logros constitucionales de 1917.

La nueva Ley Agraria, ya determina el cómo convertir a propiedad privada los ejidos en México, determinando que con una junta donde haya quórum legal, del comisariado y los ejidatarios, pueden los mismos, dar aviso al Registro Agrario Nacional, para hacer el cambio de la modalidad en la propiedad de ejidal a propiedad privada, quedando inscrita en el

Registro Público de la Propiedad, y por lo tanto, con dicha ley, los Ejidos entran al comercio legal, pudiendo éstos ser vendidos al mejor postor, sin importar los principios sociales que enmarcaba la Constitución de 1917, porque pareciera ser que la nueva Ley Agraria tiene como finalidad extinguir el ejido en México, situación que aunada a la falta de apoyos a los campesinos en México, dan como resultado que el Banco Mexicano se encuentre en el total abandono, ya que los campesinos en México le es más rentable emigrar a las grandes ciudades y sobre todo a la capital norteamericana, buscando mejores oportunidades para progresar, toda vez que en el Gobierno Mexicano no se encuentran ni apoyos, ni mucho menos incentivos para la explotación de la tierra, ya que el afán es tan solo de lucro por parte del gobierno federal, ya que con la reforma de 1992, las empresas transnacionales invierten directamente en la tierra agrícola de nuestro país, en detrimento de los pequeños productores agrícolas, ya que al entrar al mercado la propiedad ejidal, se pierde el principio fundamental de 1917 , en cuanto a que el ejido no

podía ser vendido, ni embargado por disposición legal alguna. Razón por la que es una reforma que en nada beneficia a la clase campesina en México, y sí la pone al servicio de los grandes intereses transnacionales, que buscan apropiarse al igual que en el Siglo XIX, de grandes porciones de tierra y si dicha ley sigue vigente, llegará el día en que nuevamente en México tendremos grandes latifundios, o sea, grandes concentraciones de tierra en unas pocas manos a costa de la indigencia y pobreza de los mexicanos.

COMENTARIOS DEL SUSTENTANTE.

La evolución jurídico-Constitucional del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca inicialmente en el derecho que teníamos todos los naturales mexicanos, por el simple hecho de nacer en el Valle del Anáhuac, ya que al contrario de lo que ocurría en los imperios europeos, en México se nacía libre y dentro de esa libertad, se tenía derecho a la propiedad, es importante el gran sentido social de la propiedad en el México antiguo, que determinaba las relaciones dentro del imperio azteca, ya que se tenían propiedades para todas y cada una de las funciones que se pudiesen ejercer o requerir, ya que el soberano tenía su propiedad, la corte contaba con su propiedad, se destinaba cierta porción de tierra para ser usada en los tributos a los dioses, así como los Calpullis o Calpulallis, que eran la propiedad comunal, y también tenían determinado el usufructo de determinadas tierras, para los gastos

de guerra, es importante haber estudiado la forma en que se conformaban las formas de propiedad, ya que de una u otra forma, los mexicanos actuales buscamos regresar a nuestro origen, toda vez que cuando logremos comprender nuestro pasado, alcanzaremos a proyectarnos hacia el futuro y, por lo tanto, alcanzaríamos la meta de lograr ser una nación perfecta donde la justicia y la paz imperen como principio fundamental, para la sana convivencia humana, ya que como lo enunciaba el benemérito de las Américas, Don Benito Juárez, entre las naciones como entre los individuos, EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ, ya que en el momento en que el Estado Mexicano logre regular la opulencia y la indigencia, alcanzaremos un desarrollo suficiente, que nos cause bienestar a todos y cada uno de los mexicanos y ese desarrollo forzoso y necesariamente va a ocurrir, cuando logremos distribuir la propiedad de tal manera que todos podamos gozar de su usufructo, ya que el detentar la propiedad de un bien suficiente y necesario, da bienestar, que da como resultado, desarrollo y paz social.

El México antiguo, la Colonia, la Independencia, el Constitucionalismo, marcan en México, la lucha de ideas que han permeado en los últimos 500 años en México, sin lograr en la actualidad determinarse efectiva y realmente, el bienestar de la sociedad mexicana, ya que la lucha de ideas, no siempre ha dado como resultado el avance de las instituciones, ya que en ocasiones pareciera ser que avanzamos a pasos agigantados y en otras, retrocedemos de tal manera, que se hace increíble que no hayamos tenido instituciones, que validaran derechos ya adquiridos.

CONCLUSIONES.

1.- Se determina que el Calpulalli es la propiedad comunal que se puede explotar por todos los que forman parte del pueblo y que por lo tanto, tiene derecho sobre sus frutos, y asimismo, se determina que el Altepetlalli es la forma de asignar tierras a los pueblos, para que los mismos tengan de qué subsistir, sin problema alguno.

2.- Es la encomienda una forma de explotación implantada por los españoles y que se encontraba debidamente fundada en las leyes españolas, ha sido la forma más brutal que ha conocido México en su historia, toda vez que en dicho periodo la población mexicana disminuyó drásticamente, debido a la forma de explotación que se implantó, y que era legal, ya que los españoles tenían como función evangelizar a los naturales y a cambio de esa evangelización se les entregaban grandes porciones de tierra para su explotación.

3.- La Constitución de Cádiz enmarca y condensa la forma como se han de regir y de determinar las funciones del reino español, así como de sus propiedades en las colonias, y esta misma nos habla de la encomienda, pero que es una forma diferente, de cómo se aplicó en México, ya que no buscaba como finalidad la explotación brutal de los naturales, además de que dicho documento español no pudo ser aplicado en México, debido a los principios liberales que contenía, y que eran contrarios a los intereses de los españoles radicados en México.

4.- En el periodo del México independiente, se dan una serie de leyes, que si hubiesen sido aplicadas, hubieran cambiado el rumbo de nuestro país, pero como tan solo quedaron algunas de ellas en muy buenas intenciones, es la razón por la que en este

periodo no hay un gran avance en la situación de la propiedad en México, ya que de tener muy buenos pensamientos a la hora de plasmar en el documento constitucional, o no se lleva a cabo, o no se atrevía el Constituyente a elevarlo a rango Constitucional, y algunas de ellas como las Siete Leyes y las Bases Orgánicas, eran la expresión plena y neta del conservadurismo mexicano.

5.- Con las leyes de desamortización se busca poner en movimiento los bienes que se encontraban en lo que se denominó manos muertas, o sea, que no producían cosa alguna, ya que las mismas se encontraban sobre todo en manos de la iglesia, que debido a prebendas religiosas, les habían sido donadas y las tenían sin uso alguno, por lo que dicha concentración de tierras producía pobreza, y con esta ley que tampoco tuvo una aplicación real en los hechos, se buscaba acabar, con esa concentración de bienes.

6.- Con la Constitución de 1917 se abre, un nuevo sentir social en materia constitucional, ya, que en la misma se consagran derechos, que ningún documento en la historia del mundo, había concensado en una carta fundamental; México con esta constitución se estrena como precursor de los derechos sociales de los gobernados, toda vez que justificó el ideario de los revolucionarios mexicanos, al establecer en la Carta Magna los derechos agrarios fundamentales, que aseguraban la sana supervivencia de los pueblos y comunidades, por lo que dichos preceptos constitucionales alcanzan una envergadura, tal, que logran de cierta manera acabar con los grandes latifundios en México y sientan las bases para un desarrollo agrario sustentable, que sobre todo, busca el bienestar de las clases más desprotegidas, así como el reconocimiento de los derechos de los pueblos y de los habitantes de dichas comunidades rurales, aclarando que con la última Reforma, pareciera ser que se busca acabar con el sentido social del artículo 27 Constitucional original de 1917.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, MÉXICO. EDITORIAL PORRUA, 1973.
- 2.- CARPIZO, JORGE, LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, MÉXICO, COORDINACION DE HUMANIDADES, UNAM, 1973.
- 3.- CARPIZO, JORGE. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, REVISTAS DE REVISTAS, NUMERO 88, MÉXICO, FEBRERO 6 DE 1974.
- 4.- CASTAÑÓN RODRÍGUEZ, JESÚS, LOS CONSTITUYENTES, ESTUDIOS SOBRE EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN, MÉXICO UNAM, 1964.
- 5.- COSSIO VILLEGAS, DANIEL. LA CRISIS EN MÉXICO, EN ¿HA MUERTO LA REVOLUCION MEXICANA? MÉXICO 1972, TOMO 1.
- 6.- DIAZ DEL CASTILLO, BERNAL. HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA EN LA NUEVA ESPAÑA, MÉXICO, EDIT. PORRUA, 1966.
- 7.- DIAZ SOTO Y GAMA ANTONIO, LA REVOLUCION AGRARIA DEL SUR Y EMILIANO ZAPATA, MÉXICO 1960.
- 8.- DICCIONARIO PORRUA DE HISTORIA, BIOGRAFIA Y GEOGRAFIA DE MÉXICO, SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 1965.
- 9.- GASTELUM, BERNARDO J. LA REVOLUCION MEXICANA; INTERPRETACION DE UN ESPIRITU, MÉXICO, EDIT. PORRUA 1966.

10.- LEON PORTILLA, MIGUEL, EL REVERSO DE LA CONQUISTA, PRIMERA REIMPRESIÓN DE LA SÉPTIMA EDICIÓN, EDIT. JOAQUIN MORTIZ, S.A., MÉXICO 1981.

11.- LEON PORTILLA MIGUEL; MORENO ROBERTO Y OTROS.- MÉXICO: SU EVOLUCION CULTURAL, TERCER GRADO DE CIENCIAS SOCIALES, VOLUMEN PRIMERO Y SEGUNDO, SEGUNDA EDICIÓN, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1978.

12.- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO.- EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, EDIT. PORRUA 1986.

13.- SAYEG HELU, JORGE. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, 1978, PRIMERA REIMPRESIÓN, 1983. MÉXICO UNAM- ENP ACATLAN, 1983.

14.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1979, NOVENA EDICIÓN, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1980.

15.- GILLY ADOLFO. LA REVOLUCION INTERRUMPIDA, MÉXICO, EDIT. EL CABALLITO, 1972.

16.- SAYEG HELU, JORGE. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MÉXICO, 1989.

17.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824,

18.- LEON PORTILLA, MIGUEL. VISION DE LOS VENCIDOS UNAM. 1959.

19.- LEYES DE REFORMA, GOBIERNOS DE COMONFORT Y JUÁREZ, EL LIBERALISMO MEXICANO EN PENSAMIENTO Y EN ACCION, MÉXICO, 1955.

20.- CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS ESPAÑOLES. CONSTITUCIÓN DE CADIZ.

21.-LIZARDI FERNANDO, LEY DE DESAMORTIZACIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1856; PLAN DE AYUTLA, MÉXICO, 1954.

22.- LOMBARDO TOLEDANO, VICENTE. EL ARTICULO 123 Y SU INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DE MÉXICO. MÉXICO, EDICIÓN DE LA XLVI, LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, 1967.

23.- LOS PRESIDENTES DE MEXICO ANTE LA NACIÓN, 1821-1966, CAMARA DE DIPUTADOS, 1966, VOLUMEN I Y V.

24.- MEJIA ZÚÑIGA, RAUL. BENITO JUÁREZ Y SU GENERACIÓN, MÉXICO 1972.

25.- MORENO, DANIEL. LAS CORTES DE CADIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812, ESTUDIOS SOBRE EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN, UNAM, 1964.

26.- MORENO, DANIEL. RAICES IDEOLÓGICAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, MÉXICO, COLECCIÓN METROPOLITANA, 1973.

27.- ROUAIX, PASTOR. GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, BIBLIOTECA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, MÉXICO 1959.

LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LEY AGRARIA.
LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.